



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 16107/2012/CA1 –
"R., G.". Sobreseimiento. Homicidio culposo. I. 36.

///nos Aires, 9 de mayo de 2014.-

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno al recurso de apelación formulado por la querrela a fs. 311/314, contra el auto documentado a fs. 298/309, que dispuso el sobreseimiento de J. P., G. R., W. D. S., E. Z., F. S., F. F. y F. V..

Liminarmente, habrán de anularse las respectivas convocatorias (fs. 258, tercer párrafo, 262, 263, 277 y 283) y las declaraciones testimoniales prestadas a fs. 266/268, 281/282 y 287/288 por F., D. S. y V. respectivamente, pues en atención al requerimiento fiscal agregado a fs. 206/207, los nombrados ya habían adquirido la calidad de imputados en los términos del art. 72 del Código Procesal Penal.

Es que la convocatoria a fin de que declarasen como testigos se verificó luego de que el Ministerio Público Fiscal requiriera que se los escuchase de conformidad con las previsiones del art. 294 del canon ritual, de manera que el hecho de que aquéllos brindaran una versión de los hechos bajo juramento de decir verdad tradujo una afectación a la garantía que proscribe la autoincriminación forzada (art. 18 de la Constitución Nacional), que en el caso no alcanza a otras piezas del proceso por no advertirse actos consecuentes que conllevaran tal vicio (de esta Sala, causas números 24.508 *bis*, "Miró, Armando", del 19 de octubre de 2004 y 25.962, "Pontiggia, Juan Carlos", del 29 de abril de 2005).

En torno al fondo del asunto, corresponde señalar que aun cuando M. A. F., empleado de "....", sostuviera que desconocía si el empalme del cable de la soldadora se encontraba sin el aislamiento pertinente con anterioridad al hecho o si, por el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 16107/2012/CA1 –

“R., G.”. Sobreseimiento. Homicidio culposo. I. 36.

contrario, se había desconectado con motivo de la caída de la víctima, lo cierto es que el cable de la máquina con la que trabajaba D. M. al tiempo de su deceso presentaba una irregular cobertura con cinta (fs. 54/67), es decir, “con defecto de aislación” (fs. 61), de manera que en todo caso, la máquina no tendría que haberse utilizado en tales condiciones (fs. 195 y 223).

Sin perjuicio de ello, los testigos son contestes en afirmar que los guantes aislantes se encontraban próximos al lugar donde quedó tendida la víctima, es decir, que si bien contaba con ellos, no los habría tenido puestos al momento del suceso (fs. 9, 165, y 226/227).

De tal modo, el Tribunal comparte la postura del recurrente, referida a que la decisión cuestionada luce prematura.

Ello, por cuanto se desconoce si, aun en el caso de tener colocados los guantes, se hubiera podido evitar el luctuoso resultado, habida cuenta de que la descarga eléctrica que resultó fatal se habría producido a través del cableado de alimentación energética de la soldadora. A tal fin, deberá convocarse nuevamente al perito Jorge Mario Mangianello para que amplíe su testimonio.

Por otra parte, habrá de encomendarse un nuevo peritaje sobre la máquina en cuestión en aras de establecer, siempre que no se haya modificado –a cuyo propósito deberán los peritos tener a la vista el informe que luce a fs. 54/67- si poseía dos fichas con distinto voltaje que debía ser modificado para cada trabajo en particular, tal lo señalado por los testigos C. S. B. (fs. 10), F. A. F. (fs. 168/169) y E. E. (fs. 171) y lo postulado por la querella (fs. 102/105).

Además, corresponde recabar el organigrama funcional de los empleados de “.....” que declararon en autos, así como de los imputados, de modo que queden claramente establecidas las respectivas áreas, jerarquía y dependencia funcional entre todos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 16107/2012/CA1 –
"R., G.". Sobreseimiento. Homicidio culposo. I. 36.

aquéllos, al igual que la información vinculada a las tareas específicas de cada uno al tiempo de ocurrencia del evento. Para el supuesto de encontrarse protocolizadas las funciones, deberán aportarse las copias del caso.

Consecuentemente, el Tribunal RESUELVE:

I. ANULAR las providencias dictadas a fs. 258, tercer párrafo, 262, 263, 277 y 283 y las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 266/268, 281/282 y 287/288.

II. REVOCAR el auto documentado a fs. 298/309, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Verónica Franco